



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-41/2023

ACTORA: MINERVA LEONOR LÓPEZ
CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Minerva Leonor López Calderón¹ quien se ostenta como ciudadana indígena y Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática² del Congreso del Estado de Oaxaca contra la omisión del Tribunal Electoral de la entidad referida³ de resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/779/2022.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: actora, parte actora o parte promovente.

² En adelante se le podrá citar por sus siglas PRD.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia	6
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Tribunal responsable emitió sentencia en el JDC/779/2022 y la notificó a las partes.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto del Congreso local.** El trece de noviembre de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, designaron a la persona que presidirá la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.
- 2.** Aduce que fue propuesta para ese cargo por el grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Medio de impugnación local.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la ahora actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra la determinación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-41/2023

del Congreso referido en el punto anterior, el cual fue registrado bajo el expediente JDC/779/2022.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

4. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, Minerva Leonor López Calderón, en su carácter de ciudadana indígena y Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Oaxaca promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral de la entidad referida de resolver el juicio ciudadano local señalado en el punto que antecede.

5. **Turno y requerimiento.** En dicha fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-41/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Toda vez que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, requirió a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizara el trámite de ley del presente medio de impugnación y rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

7. **Desahogo de requerimiento.** El dos febrero de este año, el Tribunal responsable desahogó el requerimiento de trámite que le fue formulado.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

8. Radicación y admisión. El siete de febrero de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

9. Remisión de constancias. El veintiuno y veintidós de febrero posterior, el Tribunal local a través de los oficios TEEO/SG/A/1771/2023, TEEO/SG/A/1803/2023 y TEEO/SG/A/1828/2023 remitió vía correo electrónico, copia ~~certificada~~ de la sentencia emitida en el expediente JDC/779/2022, así como de las constancias de notificación personal y por oficio realizada a las partes de dicha instancia, y de igual forma por estrados.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por una Diputada del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la omisión de resolver el juicio local que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-41/2023

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia

13. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

⁶ En adelante, podrá citarse como Constitución federal.

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

17. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

19. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-41/2023

medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

21. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

22. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

23. La promovente controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/779/2022.

24. Con dicho propósito, aduce que ha transcurrido en exceso el tiempo desde que presentó la demanda, específicamente, refiere que han pasado setenta días desde la radicación de su demanda primigenia, y aún no se emite la resolución correspondiente, retraso que implica negarle el acceso a la justicia pronta y expedita.

25. No obstante, mediante oficios TEEO/SG/A/1771/2023, TEEO/SG/A/1803/2023 y TEEO/SG/A/1828/2023 el Tribunal responsable remitió vía correo electrónico, copia de la sentencia emitida en el expediente JDC/779/2022 y de las constancias de notificación personal y por oficio realizadas a las partes de dicha instancia, así como por estrados.

26. En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, y toda vez que el siete de febrero del presente año se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera **electrónica** o **por oficio** al citado Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, con copia certificada del presente fallo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-41/2023

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.